REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-007-**2021-00402**-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que los demandados ECOEQUIPOS S.A.S., FREDY ALEXÁNDER LIZARAZO MÉNDEZ y JORGE ALFONSO SABOGAL PÉREZ se notificaron de la demanda, de conformidad con los trámites previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio, según se reseñó en auto fechado 16 de agosto de 2022.

Por tanto, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, promovió solicitud de ejecución en contra de la sociedad ECOEQUIPOS S.A.S., FREDY ALEXÁNDER LIZARAZO MÉNDEZ y JORGE ALFONSO SABOGAL PÉREZ, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de la demanda.

Por auto que data del 10 de diciembre de 2021 se libró la orden de pago que fue notificada a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencida la oportunidad para el efecto, no se opusieron a la ejecución ni propusieron excepciones.

A través de providencia datada 16 de agosto de 2022 se aceptó el pago por subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la suma de $200.318.404, con fecha de pago del 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte y la competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto, pero teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG, hasta la suma de hasta la suma de $200.318.404, con fecha de pago del 14 de enero de 2022, respecto del pagaré obrante en el proceso, de conformidad con lo indicado por dicha entidad.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $14.665.000.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 51 del 26-abr-2023

CARV.